

como se sigue: Grana, à 9. rs. cada arroba: Añil, à 7. rs. la arroba: Purga de Jalapa, Cacao, Cascarilla, Cebadilla, i Zarza, à 10. rs. la arroba: Achiotte, Azucar, Bainillas, Chocolate, Copal, Carmin, i todo genero de Caxones de regalos, à 8. rs. cada arroba: Cueros curtidos, i al pelo, 8. rs. cada uno: Palo Brasilete, 8. rs. de plata el quintal, i el de Campeche, 4. rs. de plata: Tabaco en polvo, 8. rs. cada arroba: Tabaco en rama enteriado, 8. rs. la arroba en bruto, del peso, que se recibiere en la Abana; i si fuere suelto para abarrotés, 4. rs. la arroba del peso que tuviere assimismo al tiempo que se embarque. Los fletes que se han de pagar con distincion de todos los mencionados à los Navios de registro de Honduras, i Caracas deven ser, en los frutos, que son Añil, Achiotte, Balsamo, Zarza, i Cacao, à razon de 16. rs. por cada arroba; i en el oro, i plata, i otros qualesquier generos, que traigan, deveràn pagarse los que quedan mencionados.

*A los Navios, que vinieren de Buenos-Ayres, se pagaràn por sus fletes las cantidades siguientes.*

Por todo lo que fuere oro, i plata en moneda, pasta, i labrado, los mismos precios, à razon de medio, i uno i medio por 100. que quedan señalados para los demás parages, i à cargo de los mismos caudales, como se dice, i no del Encomendero: Cueros, à 16. rs. cada uno: Lana de Vicuña, à 16. rs. la arroba: Si se ofreciere traer otros generos, que aqui no esten prevenidos, serà convenio entre los interessados, i dueños de Naos, proporcionandose à sus semejantes de los que quedan referidos: I todas las reglas dadas en este Proyecto conforme en èl se expressan, es mi voluntad que sin alteracion, ni interpretacion alguna, se guarden, i observen inviolablemente (por aora, i hasta otra resolucion mia) en el comercio, i navegacion à Indias, i en los cargues, i despachos de sus Naos, porque à la providencia de que la prontitud de ellas, i de sus salidas, i retornos hagan freqüente, i util este trafico à mis Vassallos en aquellos, i estos Dominios, se junte la proporcion, i uniformidad de unas reglas muy estables, que, coadyuvando al igual disfrute de todos, i asegurando la buena fee, lo hagan mas ventajoso en adelante; à que continuamente mirará mi Real atencion, i se dedicará mi desvelo; no omitiendo medio alguno, que conduzca al mas feliz, i breve restablecimiento, i opulencia de los comercios de mis Dominios de la America, i España.

## TITULO XXXI.

DE LOS DIEZMOS DE LOS PUERTOS SECOS ENTRE CASTILLA, ARAGON, PORTUGAL, I NAVARRA.

AUTO I.—Quitense los Puertos Secos desde el Reino de Valencia con Castilla, i Aragon, i franqueese con igualdad el comercio.

*Phelipe V. en Madrid à 25. de Enero de 1708.*

Aviendome dado cuenta de los nuevos tributos, con

que Valencia, i todo el Reino es gravado, i la carga de hallarse manteniendo el Exército à toda costa, i encontrar oi la misma dificultad que antes en el comercio con Castilla, i Aragon sobre las entradas, i salidas de Puertos Secos; i que siendo esta la unica distincion, que queda de conseqüencia para la total union de aquel Reino à los de Castilla, i estar enteramente gravado, i aviendolo de continuar para las contribuciones, se considera mui de mi servicio quitar los Puertos Secos, que ai desde aquel Reino con Castilla, i Aragon, i que se franquee con igualdad el Comercio: he resuelto se execute assi; de que participo al Consejo, para que de las ordenes convenientes.

II.160. 2. Parte.—En las Aduanas del Reino de Valencia solo se cobre un 15. por 100. de derechos en lugar de los 22. i medio, que antes se pagaban.

*El mismo en Corella à 14. de Agosto de 1711.*

Aviendose reconocido lo excesivo que es el derecho de 22. i medio por 100. que se paga en las Aduanas del Reino de Valencia, los 15. aplicados à la Real Hacienda, i los 7. i medio restantes al derecho, que cobran las Ciudades de èl para satisfacer los censales, i otras cargas; i atendiendo à lo mucho que esta exórbancia interrumpe el comercio en perjuicio de mis rentas, i de mis Vassallos: he resuelto que en las Aduanas del Reino de Valencia se cobre en adelante solo un 15. por 100. de derechos en lugar de los 22. i medio, que hasta oi se han percibido; i que de estos 15. sean para mi Real Hacienda los siete i medio, i los otros 7. i medio queden para los derechos de las Ciudades, ò Puertos de Valencia, que estuvieren en possession de recibirlos, para que puedan pagar los censales, i otras cargas, que han causado, i tuvieren sobre si, algunas por los servicios, que han hecho à la Camara; pero entendiendose esto por aora, i en el interin que con mayor reconocimiento de causa se discurran otros arbitrios para subrogar estos derechos, i tome yo la resolucion mas proporcionada; para cuyo efecto ordeno al Consejo haga averiguacion autentica de la naturaleza, è imposicion del derecho de 7. i medio por 100. que cobran las Ciudades de Valencia, de los Servicios, que hicieron para obtenerle, del importe, i calidad de Acreedores censualistas, el valor que han tenido, i tiene este derecho por si llega, ò excede à la satisfaccion de ellos, ò si se dà verdadero, ò legitimo uso à su producto; i todas las demás noticias, que puedan conducir al acierto; i sobre todo, para discurrir, i consultarme los arbitrios, que se podrán practicar para subrogar estos derechos, i satisfacer las cargas de justicia, i las demás, que fueren indispensables sin gravamen de mi Real Hacienda.

## INDICE

## DE LOS AUTOS ACORDADOS.

	Páginas.		Páginas.
ADVERTENCIA DE LA EDICION DE 1777.	1	TITULO XVIII. — De los secretarios, que libran con el rei.	84
TABLA DE LA PRIMERA PARTE DE LOS AUTOS-ACORDADOS.	3	TITULO XIX. — De los escrivanos de camara del consejo, i de los derechos de ellos, i de los consejos de inquisicion, Indias, ordenes, i hacienda, i de la audiencia de la contaduria.	96
TABLA DE LA SEGUNDA PARTE DE LOS AUTOS-ACORDADOS.	5	TITULO XX. — De los escrivanos de camara de las audiencias, i chancillerias, i de sus derechos.	117
LIBRO PRIMERO.			
TITULO PRIMERO. — De la santa fé catholica.	7	TITULO XXI. — De los escrivanos del crimen, de los alcaldes de corte, i chancillerias, i su arancel.	120
TITULO II. — De la libertad, i essencia de las iglesias, i monasterios, i guarda de sus bienes.	id.	TITULO XXII. — De los receptores ordinarios, i acrecentadores de las probanzas, que se hacen en las chancillerias, i de sus derechos.	id.
TITULO III. — De los preladados, i clerigos, sus beneficios, i libertades, i que calidades han de tener para ser naturales de estos reinos, i tener beneficios en ellos.	8	TITULO XXIII. — De la tassacion de las probanzas fechas en los consejos, i corte, audiencias, i fuera de ellas.	124
TITULO IV. — De los diezmos.	9	TITULO XXIV. — De los procuradores de las audiencias, i chancillerias.	126
TITULO V. — Del patronazgo real, i de los otros patrones, i de como solo el rei es comendero de lo abadengo.	10	TITULO XXV. — De los porteros del consejo, i audiencias, i de sus derechos.	127
TITULO VI. — De los estudios generales, rector, i maestre escuela, doctores, i estudiantes.	18	LIBRO TERCERO.	
TITULO VII. — De los jueces conservadores, i otros jueces eclesiasticos.	21	TITULO PRIMERO. — De la audiencia de Galicia, i oficiales de ella, i de sus derechos; i de la audiencia de Asturias, formada à similitud de la de Galicia.	128
TITULO VIII. — De los questores de las ordenes, i de los votos de Santiago.	id.	TITULO II. — Del regente, i jueces de la audiencia de los grados de Sevilla, i alcaldes mayores de quadra, i sus oficiales, i de las audiencias de Aragon, Valencia, Cataluña, i Mallorca.	132
TITULO IX. — De las bulas, i bulas de cruzada, subsidio, i comisario, i oficiales de ella.	22	TITULO III. — De la audiencia, i juzgado de Canaria, i de las siete islas.	143
TITULO X. — De los romeros, peregrinos, i pobres.	id.	TITULO IV. — De los adelantados, i merinos, i alcaldes mayores de los adelantamientos, i merindades, i sus oficiales.	148
LIBRO SEGUNDO.			
TITULO PRIMERO. — De las leyes.	25	TITULO V. — De los asistentes, i corregidores.	id.
TITULO II. — Del consejo del rei.	24	TITULO VI. — De la instruccion, i leyes de lo que han de hacer los asistentes, gobernadores, corregidores, i jueces de residencia del reino.	153
TITULO III. — De los presidentes, i oidores de las audiencias, i chancillerias de Valladolid, i Granada.	40	TITULO VII. — De las residencias, i jueces, que las han de ir à tomar.	156
TITULO IV. — De los alcaldes de la casa, i corte del rei.	41	TITULO VIII. — De los alcaldes ordinarios, i delegados.	157
TITULO V. — De los alcaldes del crimen de las audiencias de Valladolid, i Granada en lo criminal.	48	TITULO IX. — Del arancel de los derechos de las justicias ordinarias.	166
TITULO VI. — De los juzgados de provincia, de alcaldes de corte, i chancillerias en lo civil, i aranceles de los escrivanos de ellos.	49	TITULO X. — De los alcaldes de sacas de cosas vedadas sacar del reino.	id.
TITULO VII. — De la visitacion, que los del consejo, i oidores de las audiencias han de hacer de las carceles.	62	TITULO XI. — Del presidente, i concejo de la Mesta, alcaldes entregadores de las cañadas de la cabaña, i Mesta Real.	id.
TITULO VIII. — De la recusacion de los del consejo, i presidentes, i oidores de las audiencias, i alcaldes de corte, i de las audiencias de hijosdalgo, notarios, i relatores.	id.	TITULO XII. — De los aposentadores, i aposentos de corte, i de las guardas.	168
TITULO IX. — De los alcaldes de los hijosdalgo, que residen en las chancillerias, i sus escrivanos; i de las probanzas, i orden de proceder en los pleitos de hidalguia.	64	TITULO XIII. — De los proto-medicos examinadores, i de su jurisdiccion.	174
TITULO X. — De los procuradores fiscales del consejo, i audiencias, i relatores.	65	TITULO XIV. — De los boticarios.	id.
TITULO XI. — De los receptores de penas de camara de las audiencias, i de los multadores de ellas; i de los otros receptores de las justicias del reino.	id.	TITULO XV. — De los barberos flomotomianos.	183
TITULO XII. — Del registrador, i chanciller del sello, que residen en el consejo, i audiencias.	71	TITULO XVI. — De los albeitaires, i herradores, i examinadores.	id.
TITULO XIII. — De los abogados de corte, i chancillerias, i ante las otras justicias del reino.	79	LIBRO CUARTO.	
TITULO XIV. — De los relatores de los consejos, i audiencias, i sus derechos.	81	TITULO PRIMERO. — De la jurisdiccion real, i conservacion, i guarda de ella.	id.

TITULO XVIII. — De las apelaciones.	190
TITULO XIX. — De las suplicaciones.	191
TITULO XX. — De la segunda suplicacion, con la pena, i fianza de la lei de Segovia.	id.
TITULO XXI. — De las entregas, i execuciones de contratos, sentencias, confesiones, i conocimientos, i de los executores de ellas.	192
TITULO XXIII. — De los alguaciles de corte, i chancillerias.	193
TITULO XXIV. — De las carceles de corte, i chancillerias, i de las otras justicias, i de los pobres en ellas presos.	194
TITULO XXV. — De los escrivanos de concejo, i publicos, i del numero, i notarios eclesiasticos.	id.
TITULO XXIX. — Del arancel de los derechos que han de llevar los alguaciles de corte.	198

## LIBRO QUINTO.

TITULO VII. — De los mayorazgos.	199
TITULO X. — De las donaciones, i mercedes, que los reyes han hecho i hicieron, i otras personas.	id.
TITULO XII. — De la venta de los brocados, sedas, i paños, i como se han de medir, i tundir, i de los corredores de mercaderias.	200
TITULO XIV. — De los regatones.	213
TITULO XV. — De los contratos de censo.	id.
TITULO XX. — De las casas de moneda, i sus oficiales, i essenciones, i privilegios, i jurisdiccion.	214
TITULO XXI. — De las ordenanzas, que han de guardar los oficiales en la labor de la moneda, i de sus derechos.	id.
TITULO XXII. — Del marco, i pesas con que se ha de pesar el oro i plata, i monedas, i lo que se ha de llevar por marcar.	298
TITULO XXIII. — Del contraste, i fiel publico.	300
TITULO XXIV. — De los plateros, i doradores.	301
TITULO XXV. — De la tassa del pan.	303

## LIBRO SEXTO.

TITULO PRIMERO. — De los caballeros.	308
TITULO IV. — Como los vasallos de los reyes, que tienen tierra, ò sueldo, han de ir à les servir en las guerras; i de sus capitanes.	id.
TITULO VI. — De las armas.	347
TITULO VII. — De las cortes, i procuradores del reino.	348
TITULO VIII. — De los embaxadores.	id.
TITULO IX. — Del correo mayor.	id.
TITULO X. — De las guias, i lievas de hombres, i de bestias, i carretas.	id.
TITULO XIV. — De los pechos, i servicios, i essentos, i escudos de ellos.	349
TITULO XVII. — Que los cavallos de buena casta se echen à las yeguas, i no asnos garañones.	id.
TITULO XVIII. — De las cosas prohibidas sacar del reino, i meter en él, i de las que pueden andar libremente por el reino.	353
TITULO XIX. — De los carreteros del reino.	363
TITULO XX. — De los lacayos, i otros criados.	id.

## LIBRO SEPTIMO.

TITULO III.	366
TITULO VII. — De los terminos publicos, i dehesas, montes, i pastos de las ciudades, villas, i lugares.	id.

## INDICE.

TITULO VIII. — De la caza, i pesca; i que no se maten terneros, ni terneras.	369
TITULO X. — De los navios.	id.
TITULO XII. — De los trages, i vestidos.	372
TITULO XX. — De los caldereros, i buhoneros.	id.

## LIBRO OCTAVO.

TITULO PRIMERO. — De los pesquisidores, i jueces de comision, i de las pesquisas.	373
TITULO II. — De los judios, i moros, i rescatados, gacis, mudexares, i christianos nuevos.	374
TITULO IV. — De los blasfemos de Dios, i de N. Señora, i del rei.	375
TITULO VII. — De los juegos, i jugadores de ellos.	id.
TITULO VIII. — De los retos, i desafios.	376
TITULO IX. — De las treguas, i asseguranças.	id.
TITULO XI. — De los ladrones, i rufianes, vagamundos, i egipcianos.	380
TITULO XIII. — De las leyes de la hermandad, i oficiales de ella contra los malhechores, i delinquentes en despoblado.	382
TITULO XV. — De los levantamientos, i asonadas de gentes con armas i mascarar, i otras parcialidades.	id.
TITULO XVII. — De los perjuros, i falsarios.	id.
TITULO XXIV. — De los condenados à que sirvan en alguna isla, ò en galeras, i de la orden, que se ha de tener en la execucion de estas penas.	id.
TITULO XXV. — De los perdones que los reyes facen à los condenados por delitos.	384
TITULO XXVI. — De las penas pertenecientes à la camara.	id.

## LIBRO NONO.

TITULO II. — De las ordenanzas de la contaduria mayor, i de la jurisdiccion de ella.	385
TITULO III. — De las diligencias, que los contadores han de hacer en la administracion de las rentas del rei, i de las receptorias de ellas.	391
TITULO VI. — Del arancel de los derechos, que han de llevar el mayordomo mayor, i contadores, i todos los otros oficiales de la contaduria, i de algunas ordenanzas, que han de guardar.	394
TITULO VII. — De la orden judicial en los negocios, i pleitos de rentas reales.	408
TITULO VIII. — De las rentas reales, i que ninguna persona las usurpe, ni haga por donde vengan à valer menos.	410
TITULO IX. — De las condiciones generales con que se arriendan las rentas reales.	418
TITULO XV. — De como, i à quienes se han de librar las rentas reales, i de los maravedises situados.	419
TITULO XVIII. — De que todas las personas sean obligadas à pagar la alcavala, i de las personas, i concejos, que son essentos de ella, i de las cosas de que no se ha de pagar.	id.
TITULO XXII. — Del arancel de los derechos, que se deven al rei del almojarifazgo del arzobispado de Sevilla, i obispado de Cadiz de las mercaderias, que entran, i salen, i del aver de peso, i alcavala.	421
TITULO XXVI. — Del almojarifazgo de las Indias, i condiciones con que se arrienda.	423
TITULO XXXI. — De los diezmos de los puertos secos entre Castilla, Aragon, Portugal, i Navarra.	450

FIN DE LOS AUTOS ACORDADOS.

## ORDENANZAS

DE LA

ILUSTRE UNIVERSIDAD Y CASA DE CONTRATACION DE LA M. N.

Y M. L. VILLA DE BILBAO

(INSERTOS SUS REALES PRIVILEGIOS),

APROBADAS, Y CONFIRMADAS

POR EL REY NUESTRO SEÑOR DON FELIPE QUINTO (QUE DIOS GUARDE)  
AÑO DE 1737.